

1831

Documento núm. 9

16.- Sobre el modo con que se han de cobrar derechos a los que se llamaban naturales.

C 4, 1831, leg. 2. Ar. 69 (1831 núm. 105)

El Ciudadano Lic. Mariano Aguilar y López Secretario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Certifico: que habiendo condenado la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en costas a la testamentaria de Don Angel María Ordoñez, en los autos seguidos contra éste por el común del pueblo de Santa Ana Zacatlamanco, sobre que les desocupase los potreros que de él tenían arrendados; y reguladas por el Tasador general dichas costas, las reclamó la parte de la testamentaria; y celebrada una junta ante el Señor Ministro Semanero entre los interesados en las costas, a la que también asistió el Tasador. Expuso la citada parte de la testamentaria que siendo indígeneas los del Pueblo de Santa Ana, no había motivo para que, contra los privilegios que conservan y respecto al arancel de Abogados y demás curiales, que sólo previenen a las comunidades de indios se cobren medios derechos de los de un Español, se regulasen, en el caso, las que tocaría satisfacer al pueblo, por triplicado las del Juez, y duplicado las del escribano. El Tasador, excitado por el Señor Ministro Semanero, contestó que según la ley vigente no se conocía ya la calidad de Indios; que como quiera que sea, en sus Ayuntamientos pueden entrar o fungir los cargos y regular los demás ramos, aunque sean de los llamados españoles; que toda comunidad de esta clase pagaba derechos triples a los letrados y por duplicado a los Escribanos.

Que por tal principio no había dudado en conceptuarlo así, principalmente cuando las municipalidades, aunque se compusiesen de los llamados indios, tenían asignados fondos y por consiguiente no debían estimarse miserables, que es el motivo, por el que el antiguo arancel les asignaba medios derechos. Dada cuenta con dicha junta a la citada Segunda Sala mandó que, respecto a la duda que había motivado la graduación del tasador de derechos, triplicados por la parte de los naturales de Zacatlamanco, se diera cuenta en Tribunal Pleno para la resolución que había de tomarse en los casos que vinieran en lo sucesivo.

Verificado así, dispuso el mismo Tribunal Pleno que puesta Certificación relativa de dichas constancias, que obran en los citados autos a que me refiero, se le diera cuenta nuevamente. Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente en México a trece de Julio de 1831.

*Mariano Aguilar y López.*

México 18 de Julio de 1831.

Al Señor Fiscal

Oficial Mayor

Exmo. Sr.

El Fiscal

Dice: Que las calidades deben considerarse en los aborígenes mexicanos; la de indios o simplemente antiguos del país; y la de personas miserables cuya cualidad siempre se les presuponía. Ambas influían en las determinaciones que acerca de ellos se dictaban; así, por ejemplo, por la primera, no podían seguir la Recopilación de Indias para celebrar ciertas ventas, y otras cosas de este tenor. Por la segunda, toda la consideración que requiere esa calidad. Hoy día ha desaparecido la primera y sólo puede tenerse en consideración la Segunda: Así es que cuando los llamados indios sean de hecho personas miserables, les favorecerán las disposiciones dictadas en favor de ellos, y no en otro caso.

Quitada la distinción de orígenes por nuestro sistema, los que se llamaban indios entraron en la igualdad de goce en los derechos de que antes estaban excluidos y por consecuencia también entraron a la par de todos en llevar los cargos que van anexados al goce de los derechos.

Además, no sufre la naturaleza del gobierno republicano, que no entra hoy en averiguaciones sobre el origen y procedencia de las generaciones, y mucho menos no existiendo la antigua distinción de españoles europeos, españoles americanos, indios y castas; sino que toda la nación en el territorio de la República son mexicanos y nada más.

Contrayéndonos al ayuntamiento de que se trata, deberá pagar o no, si tiene fondos o no los tiene; y si la consideración de costas ha caído sobre el cuerpo en calidad de tal o sobre los individuos considerados como personas responsables; debiendo también pagar en casos simples, pues que estamos obligados a no seguir, y obedecer más leyes de las antiguas que las que estén conformes con nuestro sistema de gobierno y no podemos seguir y obedecer las que directamente le contradicen que debemos considerar del todo derogadas.

El Fiscal creé que estos puntos son obvios y que, por lo mismo, en la Segunda Sala hay facultades judiciales bastantes para decidir el curso en cuestión; no habiendo necesidad de que de él se ocupe el Tribunal Pleno, pues que entonces recibiría el carácter de naturaleza legislativa; entonces sería preciso que lo que el Pleno dictara fuera para puntos generales, y V. E. no podía darle ese carácter careciendo de facultades legislativas.

Por lo que este Fiscal pide a V. E. se sirva si fuere de su agrado mandar que este expediente vuelva a la Segunda Sala para que conforme a lo expuesto determine, según sus facultades judiciales, lo que estime de justicia.

México, Julio 18 de 1831.

*Morales*

México, 22 de Julio de 1831.

Pásese este expediente a la Comisión de aranceles, resolviendo entre tanto las Salas en los casos particulares que les ocurran, lo que tengan por conveniente.

*Aguilar y López*

Asistieron todos los señores Ministros del Tribunal, menos los señores Salgado y Domínguez por enfermos.